



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/007/2023-P

PROMOVENTE:

Dato confidencial

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: RECEPCIÓN DE MEDIO DE
IMPUGNACIÓN.

AL PÚBLICO EN GENERAL

PRESENTE

En Santiago de Querétaro, Querétaro, el seis de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 22, fracción II, 50, fracción II, 52 y 56, fracción II, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; hago del conocimiento del público en general que

Dato confidencial

propio derecho, interpusieron Juicio Local de los Derechos Político Electorales en contra del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, IEEQ/CG/A/038/23, https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva y la Dirección de Asuntos jurídicos, someten a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios y/o lineamientos a fin de garantizar **"LA PARIDAD DE GÉNERO"** como Principio Convencional y Constitucional, en las *"Fórmulas de Candidaturas a Diputadas, diputados y las fórmulas de los Ayuntamientos"* en el Proceso Electoral Ordinario 2022-2023", el cual se adjunta en copia simple al presente para los efectos correspondientes, mismo que consta en un total de treinta y seis fojas útiles con texto por un solo lado; lo anterior con relación al proveído dictado el día de la fecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto en el expediente al rubro indicado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.***

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo



MJRG/CARG

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

1077 2023 OCT -6 10:32

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS



Dato confidencial

VS.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
EXPEDIENTE: _____

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO,
PRESENTE:

Dato confidencial

por nuestro derecho,
mexicanas, mayores de edad y originarias y vecinas del Estado de Querétaro, señalando como
domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en

Dato confidencial

comparecemos respetuosamente para exponer:

Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto en los artículos 1°, 4, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 8, 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4, 5 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 195 fracción IC, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9 párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Acuerdo INE/CG130/2023 de 20 de julio de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que es cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la junta general ejecutiva, acudimos a las autoridades competentes para presentar formal queja, a efecto de inconformarnos por lo dispuesto en los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS.

Lo anterior por considerar que la aprobación y el contenido de dichos "LINEAMIENTOS", no cumplen con el mandato constitucional consagrado en el Art. 1° de la CPEUM que dicta: "Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General", además de la

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

Folio	O001077
Fecha y Hora de recepción	06/10/2023 10:32 horas.
Remitente	Dato confidencial
Destinatario	Consejo General
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(25) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	8
Copias de conocimiento	0

Anexos

No.	Tipo	Formato	Fojas		Juegos	Copias Traslado	Observaciones
1	Credencial para votar	Copia Simple	11 Un solo lado	0 Ambos lados	NA	NA	"SEIS CREDENCIALES PARA VOTAR"

Cadena original:

[[1.0]0001077]06/10/2023 10:32 horas.[C. JOSEFINA MEZA ESPINOSA.

Dato confidencial

Hash:

GeT18kCbNNo9VIOdmKKeZnApx5188RDzee0O5S3PIA2mkTMdMSYXXTQv2q1wclASHqJhIW/a3XlzpIPAVYA



 JAIME OMAR DEL VAL HOLGUIN
 Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
 ESTADO DE QUERÉTARO
 CONSEJO GENERAL
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 OFICIALÍA DE PARTES



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, también de las garantías para su protección, ya que se sabe que todas las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, tienen la obligación de **PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR** los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de **UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD**.

Que con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 32, 33, 72** y demás relativos y aplicables a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, venimos a **INTERPONER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra **ACTOS DE AUTORIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, como autoridad responsable y por los hechos que a continuación vamos a narrar:

A fin de cumplir con lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, manifestamos **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**:

I. NOMBRE DE LAS ACTORAS:

Dato confidencial

II. NOMBRE DE LA ABOGADA LITIGANTE:

III. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:

- a. **Partido Acción Nacional**, con domicilio en Cerro del Aire No. 101, Colinas del Cimatario, Querétaro, Qro. y para el caso de no poder ser notificado en dicho domicilio, solicitamos se le notifique a través de su representante acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Av. De las Torres # 102, Col. Residencial Galindas, de esta ciudad, al formar parte de este Consejo General Electoral, o en su defecto, en el último domicilio que dicho Instituto tenga registrado en sus archivos.
- b. **Partido Revolucionario Institucional**, con domicilio en Prol. Fray Sebastián de Gallegos No. 121, Corregidora, Qro., y para el caso de no poder ser notificado en dicho domicilio, solicitamos se le notifique a través de su representante acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Av. De las Torres # 102, Col. Residencial Galindas, de esta ciudad, al formar parte de este Consejo General Electoral, o en su defecto, en el último domicilio que dicho Instituto tenga registrado en sus archivos.
- c. **Partido de la Revolución Democrática**, con domicilio en Wenceslao de la Barquera No. 20, Col. Villas del Sur, Querétaro, Qro., y para el caso de no poder ser notificado en dicho domicilio, solicitamos se le notifique a través de su representante acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Av. De las Torres # 102, Col. Residencial Galindas, de esta ciudad, al formar parte de este Consejo General Electoral, o en su defecto, en el último domicilio que dicho Instituto tenga registrado en sus archivos.

Dato confidencial



Dato confidencial

d. **Movimiento Ciudadano**, con domicilio en Ecuador 34, Col. Lomas de Querétaro, Querétaro, Qro. y para el caso de no poder ser notificado en dicho domicilio, solicitamos se le notifique a través de su representante acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Av. De las Torres # 102, Col. Residencial Galindas, de esta ciudad, al formar parte de este Consejo General Electoral, o en su defecto, en el último domicilio que dicho Instituto tenga registrado en sus archivos.

e. **Partido Verde Ecologista**, con domicilio en Calle Hacienda Casa Blanca No. 15A. Col. El Jacal, C.P. 76180, Querétaro, Qro. y para el caso de no poder ser notificado en dicho domicilio, solicitamos se le notifique a través de su representante acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Av. De las Torres # 102, Col. Residencial Galindas, de esta ciudad, al formar parte de este Consejo General Electoral, o en su defecto, en el último domicilio que dicho Instituto tenga registrado en sus archivos.

f. **Partido MORENA**, con domicilio en Av. Ejército Republicano No. 163, Col. Carretas. Querétaro, Qro. y para el caso de no poder ser notificado en dicho domicilio, solicitamos se le notifique a través de su representante acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Av. De las Torres # 102, Col. Residencial Galindas, de esta ciudad, al formar parte de este Consejo General Electoral, o en su defecto, en el último domicilio que dicho Instituto tenga registrado en sus archivos.

g. **Partido del Trabajo**, con domicilio en Av. Constituyentes No. 47 Altos Esq. Manuel M. Ponce, Col. Panamericano, Querétaro, Qro. y para el caso de no poder ser notificado en dicho domicilio, solicitamos se le notifique a través de su representante acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Av. De las Torres # 102, Col. Residencial Galindas, de esta ciudad, al formar parte de este Consejo General Electoral, o en su defecto, en el último domicilio que dicho Instituto tenga registrado en sus archivos.

h. **Partido Querétaro Seguro**, con domicilio en Juan Caballero y Osio No. 402-7, Plaza Blanca, Col. Bosques del Acueducto y para el caso de no poder ser notificado en dicho domicilio, solicitamos se le notifique a través de su representante acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro con domicilio en Av. De las Torres # 102, Col. Residencial Galindas, de esta ciudad, al formar parte de este Consejo General Electoral, o en su defecto, en el último domicilio que dicho Instituto tenga registrado en sus archivos.

IV. **NOMBRE Y DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con Domicilio en Av. De las Torres # 102, Residencial Galindas, de esta ciudad de Querétaro.

V. **ACTO RECLAMADO:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **IEEQ/CG/A/038/23**, https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf relativo al dictamen mediante el cual la Comisión de Igualdad Sustantiva y la Dirección de Asuntos jurídicos, someten a la consideración del órgano de dirección superior, los criterios y/o lineamientos a fin de garantizar "LA PARIDAD DE GÉNERO" como

Dato confidencial



Principio Convencional y Constitucional, en las "Fórmulas de Candidaturas a Diputadas, diputados y las fórmulas de los Ayuntamientos" en el Proceso Electoral Ordinario 2022-2023.

VI. **FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:** El viernes 29 de septiembre de 2023, mediante la publicación en la página de Instituto Electoral del Estado de Querétaro <https://ieeq.mx/contenido/estrados/archivos/SE202309292708.pdf?random=1696087939660922498>

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTAMOS:

VII. **HECHOS EN LOS QUE BASAMOS ESTA IMPUGNACIÓN:**

- 1.- **Aprobación de Lineamientos en Sesión Ordinaria de la Comisión de Igualdad Sustantiva y la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro:** En fecha 27 de septiembre del año en curso, la Comisión de Igualdad Sustantiva y la Dirección Jurídica, en Sesión Ordinaria, aprobó el Dictamen mediante el cual se definieron *los criterios* a fin de garantizar "LA PARIDAD DE GÉNERO" como Principio Convencional y Constitucional, en las "Fórmulas de Candidaturas a Diputadas, diputados y las fórmulas de los Ayuntamientos" en el Proceso Electoral Ordinario 2022-2023.
- 2.- **Aprobación de Lineamientos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro:** Con fecha 29 de septiembre del año en curso, la Comisión de Igualdad Sustantiva y la Dirección Jurídica, en Sesión Ordinaria, someten a la consideración del Consejo General *los criterios* para garantizar "LA PARIDAD DE GÉNERO" como Principio Convencional y Constitucional, en las "Fórmulas de Candidaturas a Diputadas, diputados y las fórmulas de los Ayuntamientos" en el Proceso Electoral Ordinario 2022-2023.
- 3.- Con fecha 29 de septiembre del año en curso, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprueba *los criterios* con los que se podrá garantizar "LA PARIDAD DE GÉNERO" como Principio Convencional y Constitucional, en las "Fórmulas de Candidaturas a Diputadas, diputados y las fórmulas de los Ayuntamientos" en el Proceso Electoral Ordinario 2022-2023, con 5 votos a favor, 2 en contra.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA		XXX
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	XXX	
LICDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	XXX	
LICDA. KARLA ISABEL OLVERA CERVANTES		XXX



DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	XXX	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	XXX	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	XXX	

4.- Aprobación de Lineamientos: El mismo 29 de septiembre del presente año, los LINEAMIENTOS son publicados en la página oficial del IEEQ.

https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf

VIII. SUPLENCIA DE LA QUEJA

Con fundamento en lo establecido por el Art. 23 Numeral 1 de la Ley de Medios, en el juicio ciudadano procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso. Por lo tanto, como más adelante se comprobará, se aprecia claramente la causa de pedir de las actoras, por lo que este Tribunal Electoral deberá proceder a la suplencia de la queja aludida, ya que resulta suficiente que expresemos con claridad la lesión o agravio que nos causan LOS LINEAMIENTOS IMPUGNADOS y los motivos que lo originaron para que sea procedente dicho estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende del contenido esencial de la siguientes tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TPEJF).

Jurisprudencia 3/2000 AGRAVIOS . PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2º, Párrafo 1 y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto de resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTOAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que es aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una intención del promovente, ya que sólo de esta



forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

SUP-JRC-074197.- Partido Revolucionario Institucional. – 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos, Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-099197.- Partido Acción Nacional. - 25 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-0558199.- Partido del Trabajo.- 14 de abril de 1999.- Unanimidad de votos.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable,; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

SUP-JRC-107197.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-041198.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-043198.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto 1998.- Unanimidad de votos.

IX. PRETENCIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Las suscritas pretendemos que el Tribunal Electoral modifique los **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS** y que debido a la premura por estar tan cercanas al proceso electoral, **ASUMA PLENITUD DE JURISDICCIÓN y modifique los Lineamientos, añadiendo las acciones afirmativas adicionales que sean necesarias** para el supuesto caso en que en la propuesta de bloques de “Oportunidad Paritaria” sugeridos por las suscritas, contengan inexactitudes -al método de bloques de competitividad-, pues como están actualmente los Lineamientos, consideramos que vulneran el Principio de “Paridad de Género” Paridad en Todo, en su dimensión horizontal al transgredir el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva, impidiendo que les sean otorgados la mitad de los cargos de decisión en **MUNICIPIOS METROPOLITANOS, O LOS MUNICIPIOS QUE AL APLICARSE LA METODOLOGÍA DE LA EVALUACIÓN BAJO LA OBSERVANCIA DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PARITARIA, PARA POSTERIORMENTE DETERMINAR QUE LOS MUNICIPIOS MEJOR CALIFICADOS SEAN ASIGNADOS A MUJERES, PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS MISMAS A LOS MUNICIPIOS CON: 1) MAYOR NÚMERO DE HABITANTES DE LA ENCUESTA INTERCENSAL 2015 DE INEGI, 2) NÚMERO DE VOTANTES, 3) LAS PREVISIONES SEGÚN LA CLASIFICACIÓN GEOGRÁFICA DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DE EGRESOS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, 4) PRESUPUESTO PER CÁPITA, 5) PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ESTATAL Y 6) NÚMERO**



HISTÓRICO DE MUJERES QUE PREVIAMENTE HAN SIDO ELECTAS COMO PRESIDENTAS EN EL MUNICIPIO QUE SE ESTÁ EVALUANDO.

AGRAVIOS:

EN LA EMISIÓN DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS, NOS AGRAVIA:

1. En cuanto al contenido del Título Primero que se refiere a las disposiciones generales y prevé su observancia, objeto, interpretación, el tópico de los casos no previstos en los mismos, un glosario, la obligación de los Partidos Políticos de no destinar en ningún caso a las mujeres en los 3 municipios o en los 3 distritos con el porcentaje de votación más baja de cada bloque de votación, con relación al porcentaje total de votos obtenidos en el proceso electoral local inmediato anterior. "Criterio de Competitividad".

"Nos agravia que con base en la progresividad de la que se revisten los derechos humanos, en la presente aprobación de los lineamientos, existe una omisión en la observancia del Principio de Progresividad de los mismos, en sentido contrario al artículo 1º Constitucional, en el que se establece la obligación de todas las autoridades de Promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad, señalando incluso su deber de prevenir vulneraciones de derechos humanos".

La igualdad formal es una obligación que se ha alcanzado y aterrizado en la normatividad convencional, constitucional y legal actualmente aplicable, y ha demostrado que, en los hechos, no ha resultado suficiente. Ya que el ejercicio de derechos no se satisface con el reconocimiento en una norma, toda vez que resulta imperativo que, dentro del rubro de igualdad, hablemos de la vertiente sustantiva si lo que queremos es garantizar derechos de manera real y no solo seguir "observando, leyendo y realizando aproximaciones de interpretación de las normas de manera legalista".

Es importante recordar y traer a la actualidad, lo que ocurrió en el proceso electoral local 2014-2015, en el cual el Instituto Electoral emitió el acuerdo de criterios a fin de garantizar "La Paridad de Género" en las fórmulas de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, los cuales fueron impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entre otras razones, al considerar que la acción afirmativa impuesta resultaba imprecisa respecto al número total de mujeres y hombres que debían postular los partidos políticos a fin de observar el principio de paridad. y es que, en ese entonces, los partidos políticos que ganaban elecciones eran el PRI y el



PAN, y ambos partidos, postularon “SOLO HOMBRES” en los 18 municipios de nuestro estado. La sentencia de Sala Monterrey, misma que sostuvo la Sala Superior, cambio de manera radical la geopolítica en el Estado. De ser el penúltimo lugar en nuestro país en representación política de las mujeres, pasamos a ser primer lugar. Posterior al día de la elección, fue evidente el cambio radical, ya que, de 18 municipios, 9 fueron encabezados por mujeres, la mitad de los municipios de manera histórica, fueron encabezados por MUJERES en ese trienio.

En el caso que nos ocupa, es importante resaltar que durante los 3 últimos procesos electorales el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ha establecido el criterio de competitividad como único mecanismo para que los Partidos Políticos, normen y decidan las candidaturas para las 18 presidencias municipales, ya sea que vayan “solos”, en coalición, o en candidaturas comunes, demostrando que se ha confinado a las mujeres a los municipios con menor índice poblacional, menor presupuesto anual, menor ingreso per cápita y menores posibilidades reales de gobernar municipios metropolitanos.

Una medida mínima era al menos incorporar el criterio poblacional al criterio de competitividad, con la finalidad de asegurar un piso firme y mínimo para que las mujeres, pudieran brincar el cerco estructural patriarcal que los partidos políticos han colocado en torno a nosotras, y pasar de la retórica y el discurso vano, a las acciones, al garantizar la posibilidad de gobernar municipios “metropolitanos” mejor calificados, con mayor índice poblacional, mayor ingreso per cápita y mayor presupuesto anual, y no dejar nuevamente a las mujeres en los municipios que ya han estado gobernando.

2. En cuanto al contenido del Título 2º, referente al registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de tres capítulos; el Capítulo Primero establece lo relativo a las disposiciones generales vinculadas con la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes de cumplir y garantizar el principio de paridad y la alternancia a favor de las mujeres en las planillas de los ayuntamientos con la finalidad de que éstas se encuentran postuladas en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, debió al menos, incorporar la propuesta que en su momento, se había remitido a la LXV Legislatura para su adopción en la Ley Electoral, que consistía en prever la obligación de los “Partidos Políticos” de postular mujeres para que encabezaran las planillas de Ayuntamientos, en al menos 3 de los 6 municipios con mayor población “Criterio Poblacional” en el estado de Querétaro, sin que pueda postularse exclusivamente mujeres en los 3 municipios con menor población de dicho bloque. De este modo, con esta propuesta, se buscaba incorporar con la única finalidad de precisar desde el enfoque cuantitativo la forma en cómo los partidos deben cumplir con la obligación constitucional y legal de presentar sus candidaturas para atender el mandato de paridad de género a partir del criterio poblacional.

Desde nuestra perspectiva y análisis, aún esa propuesta era insuficiente, pero era progresiva. Ya que creemos que después de 3 elecciones municipales, ya se debe pasar de garantizar la paridad numérica a la paridad sustantiva, maximizando el precepto convencional y constitucional de PARIDAD DE GÉNERO.



En Querétaro únicamente 5 de los 18 municipios se encuentran encabezados por mujeres, lo que representa el 27.77% de municipios son gobernados por mujeres y estos son: Arroyo Seco, Ezequiel Montes, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles y Tolimán lo que representa que únicamente 132,358 personas queretanas tengan a una mujer como presidenta municipal y equivale solamente al 5.58% de la población total de la entidad.

Así mismo, en el proceso electoral local 2017-2018 que, los partidos políticos que contendieron bajo la figura de candidatura común y las coaliciones, en las postulaciones de candidaturas; 1) se utilizaron las fórmulas homogéneas *uniigénero*, así como fórmulas mixtas compuestas por 2 personas, la propietaria de género masculino y la suplente de género femenino; 2) Se asignaron personas al género femenino el número impar cuando las listas o planillas tengan esa condición; 3) no asignarán el género femenino aquellos distritos o municipios en que se haya obtenido una menor votación: y cuatro observarán el piso mínimo de 50% de candidaturas para el género femenino.

Actualmente nos agravia el contenido del Título 2, porque obstaculiza el acceso de las mujeres a las candidaturas y posterior al ejercicio del cargo como “Presidentas de los Municipios Metropolitanos” y con mayor índice poblacional, mayor ingreso per cápita y mayor presupuesto anual, dejando nuevamente a las mujeres en los municipios que ya han estado gobernando.

También nos agravia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro no estableciera acciones que permitan la progresividad en el acceso a los cargos de manera igualitaria entre mujeres y hombres, no solo atendiendo al aspecto cuantitativo como ya se ha visto reflejado en los resultados electorales de los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018, 2020-2021 y que de su análisis se advierte que los cargos ocupados por las mujeres se repiten constantemente los distritos y municipios con menor índice de población y adicionalmente en caso de los ayuntamientos la ocupación de espacios presididos por mujeres ha ido a la baja.

3. En cuanto a los capítulos Segundo y Tercero regulan lo relativo al registro de candidaturas para la integración de la Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos, y que con la finalidad de evitar que a las mujeres les sean asignados los tres distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección de cada bloque, el Consejo General del Instituto debe notificar a los partidos políticos los bloques de competitividad para la elección de las diputaciones y ayuntamientos, por lo cual se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que lleve a cabo las notificaciones correspondientes.

Es importante enfatizar que la reforma de “Paridad en Todo” de 2019, no estableció reglas concretas o algún método en específico para cumplir con el principio de paridad de género, si no que esta cuestión se dejó a la libre configuración de cada entidad federativa (Voto razonado de la Consejera Presidenta Grisel Muñoz Rodríguez respecto del “Acuerdo IEEQ/CG/A/038/23 relativo al dictamen que emite la Comisión Jurídica mediante el cual se somete a consideración del Consejo General la emisión de los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.....”).

Nos agravia que los avances que le corresponde impulsar al Poder Legislativo y las Instituciones Electorales, sean inexistentes, simulados o apenas mínimos, debido



principalmente a intereses políticos de algunos grupos en el poder y a la falta de voluntad política. Y que esas imprecisiones, omisiones, falta de equidad y claridad se tengan que dirimir y conquistar en la vía judicial, y a promoción de mujeres, ciudadanas, políticas, políticas feministas y defensoras de los DDHH, cuando por mandato constitucional, es responsabilidad de las mismas autoridades, en los ámbitos de sus competencias, el **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, en términos del artículo 1° de la Constitución General.

Entendemos que acuerdo con una serie de estudios y ejercicios comparativos que se realizaron por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, los que integramos al presente juicio, que se realizaron desde una óptica más amplia y garantista que lo aprobado en el referido ACUERDO, sin dejar de mencionar que la aprobación de los lineamientos no **SUBSANAN** omisiones primeramente del Poder Legislativo y posteriormente de la Dirección Jurídica, La Comisión de Igualdad y posteriormente del Consejo General, que reproducen acciones discriminatorias y excluyentes contra las mujeres.

La Reforma Electoral aprobada por el Legislativo no representa avances sustanciales, al traer una parte del texto de los lineamientos del proceso electoral 2020-2021, a la Reforma y posteriormente los lineamientos siguen en el mismo tenor, de obstaculizar el avance y progresividad de la Paridad de Género y la Paridad Sustantiva, perpetuando en Querétaro el estancamiento y retroceso de la **PARIDAD DE GÉNERO**, mediante la obstaculización del avance de las mujeres al acceso de las candidaturas a **TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**.

Aunado a lo anterior, las suscritas, consideramos la aprobación de los **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, configuran una serie de violaciones a principios constitucionales que también agravan a las mujeres del Estado de Querétaro y por consecuencia a la sociedad en su conjunto, mismas que a continuación exponemos:

I. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

El principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en las personas gobernadas respecto de una situación jurídica concreta, lo cual les permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación y consecuencias jurídicas de cada hecho o acto jurídico determinado. Es tener la certeza que tienen las personas gobernadas sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellas, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

De esa manera, el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de las autoridades cuando su actuación incida en las personas gobernadas.

Este principio que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación de algún derecho.



Además, en el artículo 17 de la Constitución se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que se fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de congruencia y exhaustividad de la resolución.

Este principio que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación de algún derecho.

En el artículo 17 de la Constitución se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de congruencia y exhaustividad de la resolución.

El **PRINCIPIO PROCESAL DE EXHAUSTIVIDAD** no se cumplió por parte del CONSEJO GENERAL del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO al aprobar los **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** ya que no se analizó a profundidad los efectos negativos y los impactos en la sociedad en general, al retrasar el avance inminente de las mujeres y al impedir que sus derechos continuaran en su inercia progresiva. Señalamos la omisión de implementar acciones afirmativas a favor de las mujeres para dotar de eficacia las disposiciones constitucionales y legales en materia de "PARIDAD DE GÉNERO" en la postulación de candidaturas de elección popular en el Estado de Querétaro, lo cual tiene incidencia en la esfera jurídica de las suscritas y de todas las mujeres de nuestra entidad.

Lo anterior, porque la Sala Superior, en la jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**, ha razonado que las mujeres contamos con interés legítimo esencialmente por dos motivos:

- a. Nuestra pertenencia a un grupo que histórica y estructuralmente hemos sufrido tratos discriminatorios, y
- b. Las normas relativas al cumplimiento del PRINCIPIO DE PARIDAD deben estar dirigidas a garantizar condiciones de igualdad para las mujeres en la postulación de candidaturas.

En este caso, la mayoría de las y los INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO no analizó todos y cada uno de los CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PARITARIA que han probado avances sustanciales en otras entidades federativas como Tabasco, ni implementaron alguna acción afirmativa distinta, que tuviera la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres a municipios que en los últimos 3 procesos electorales, han estado en titularidad de los hombres y que son municipios que en estos momentos, sin que las autoridades jurisdiccionales realicen o modifiquen cambios sustanciales a los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, nuevamente serán gobernados por hombres, argumentando que se debe privilegiar el PRINCIPIO DE AUTORREGULACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, sin dar más argumentos al respecto, y obviamente sin analizar los efectos bajo la visión de la perspectiva de género.

Se considera que la resolución del Consejo General fue irresponsable, retrógrada y faltó a los PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD y además fue omisa en el sustento y obligación



de analizar con perspectiva de género, vulnerándose el **PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO** en su dimensión horizontal para el registro de candidaturas a las Presidencias Municipales del Estado de Querétaro, lo cual **traspasa el derecho humano de las mujeres a la igualdad sustantiva y al derecho a la paridad**, que asegure que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres, en **igualdad de circunstancias que los hombres (igualdad de facto o igualdad sustantiva)**.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

El **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** reviste de gran importancia dentro de un juicio y en las decisiones de las autoridades. Con el cual se busca asegurar o garantizar el orden, la certeza el equilibrio, el derecho de defensa de cada una de las partes, en contiendas judiciales.

Las suscritas, en la presente impugnación a los Lineamientos, solicitamos la acción afirmativa de paridad de género con fundamento en lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la CPEUM, pues en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el párrafo tercero del mismo artículo 1º quedó establecida la obligación que todas las autoridades tienen, en los ámbitos de sus competencias, de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Por su parte, en el precepto 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (as); votar o ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso en **condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de cada país.

La Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación promueve la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, y de procurar la **igualdad de oportunidades y de trato** entre las personas.



El artículo 2° de la misma Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación, se establece que el Estado **promoverá las condiciones** para que la libertad y la **igualdad** de las personas sean reales o efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación y representación política equilibrada entre hombres y mujeres, así como la promoción a la igualdad de acceso entre hombres y mujeres, así como la promoción a la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres.

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés), es el instrumento que mandata la **adopción de medidas especiales de carácter temporal para promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres**, en especial las recomendaciones generales del Comité de la CEDAW.

En el precepto 2°, inciso c) de la CEDAW se estipula la obligación de los Estados Parte de implementar la protección jurídica de los derechos humanos de la mujer partiendo de una base de igualdad con los del hombre; en el diverso inciso e) se obliga a tomar las medidas adecuadas necesarias a fin de eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o INSTITUCIÓN.

El artículo 3° de la misma, se establece la obligación de los Estados Parte para incidir en todos los **ámbitos**, especialmente en los ámbitos político, social, económico y cultural, creando todas las **medidas apropiadas**, para asegurar el pleno desarrollo y **adelanto de la mujer**, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El precepto 4° señala que los Estados Parte están obligados a adoptar medidas especiales de carácter temporal, con el objeto de acelerar la igualdad de facto entre la mujer y el hombre; medidas que cesarán cuando se hayan logrado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la mujer, en sus artículos I, II, y III, se hace referencia al “derecho que tienen las mujeres de participar en **TODAS** las elecciones, pudiendo votar y ser votadas, sin discriminación alguna”.

Así mismo, en el artículo 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ), se dispone el pleno y libre ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, además de disponer la protección de tales derechos, consagrados en diversos instrumentos sobre derechos humanos de las mujeres. La Reforma Constitucional de “Paridad en Todo” de junio de 2019; se consagra la obligación de observar el principio de **PARIDAD DE GÉNERO** en la elección de representantes ante los ayuntamientos en municipios con población indígena, en los nombramientos de titulares de las secretaría de despacho Ejecutivo Federal y sus equivalencias en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos constitucionales autónomos; la postulación de candidaturas por parte de partidos políticos a los diversos cargos de elección popular; la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente, así como los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales y de los ayuntamientos municipales.

Acompañamos nuestros argumentos con las siguientes tesis de la Sala Superior del TPEJF: 11/2018, “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”, 30/2014, “**ACCIONES AFIRMATIVAS, NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”; 43/2014,



“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”; 11/2015, “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”, y 28/2015, “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES”.

Así, las autoridades electorales están obligadas a garantizar una participación igualitaria entre mujeres y hombres en la vida política del país, respetando los principios democráticos de paridad y no discriminación. En consecuencia, dentro del ámbito de sus atribuciones, deben interpretar y aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales México es parte, y así, implementar las acciones y medidas necesarias que garanticen no únicamente el respeto, sino la **MAXIMIZACIÓN** de los derechos político-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad que históricamente han sido relegados en la participación e integración de las autoridades y órganos de representación popular.

Las suscritas exigimos la implementación de acciones afirmativas y de **criterios de oportunidad paritaria**, para derribar de una vez por todas las barreras estructurales que desde 2015, los Partidos Políticos han “colocado” en torno a municipios que pintaron de “rosa” para las mujeres y de “azul” para los hombres, ya que estos últimos, representan mayores oportunidades para ellos. Comprobado está que los bloques de competitividad han sido insuficientes para lograr el acceso de las mujeres a municipios con mayores recursos económicos, humanos y materiales, y se han “encasillado” a las mujeres para dirigir los municipios que no dejan de ser importantes, pero que no representan las oportunidades que los municipios que resultarían mejor calificados bajo los criterios antes mencionados.

Las suscritas exigimos se generen las condiciones para que las mujeres compitan en igualdad de condiciones que los hombres en territorios competitivos, rediciendo las desventajas estructurales en las que nos encontramos respecto de los hombres.

La tesis jurisprudencial 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, “**ACCIONES AFIRMATIVAS, NATURALEZA Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, las acciones afirmativas implementadas para generar igualdad, no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el objetivo para el que fueron creadas.

La tesis jurisprudencial 43/2014 del TEPJF, “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”, se colige que, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad vigente, principalmente por el **MANDATO CONVENCIONAL**, resulta válido y necesario establecer e implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres que sirvan de base para fomentar su participación en la vida política del país, en igualdad de condiciones que los hombres, en todos los puestos, en todos los territorios, sobre todo en los competitivos, maximizando así su participación política. En consecuencia, las autoridades electorales de las entidades federativas están obligadas a implementar herramientas que permitan tales objetivos, prevaleciendo así los principios de igualdad sustantiva y no discriminación a favor de las mujeres.

No debe perderse de vista que las mujeres, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, hemos sido consideradas como grupos vulnerables, ya que si intervención en los asuntos públicos y



políticos del país y de las diversas entidades federativas, sufrimos de un rezago histórico pues se nos ha impedido la participación en temas relacionados con la toma de decisiones políticas. En consecuencia, la implementación de acciones afirmativas durante este proceso electoral 2023-2024 para que las mujeres podamos ser postuladas en municipios no solo competitivos, sino con mayor número de habitantes con mayor número de votantes, con mayor presupuesto general, con un mayor presupuesto per cápita, con un mayor porcentaje de la votación estatal y en el que las mujeres, históricamente no hubieran logrado acceder a candidaturas para posteriormente gobernarlos, garantizará que se cumpla con el PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD de los derechos políticos y electorales de las mujeres, MAXIMIZANDO el principio de paridad y el de igualdad sustantiva, aminorando el rezago histórico en el que nos encontramos.

El artículo 41 fracción I de la CPEUM, establece que en la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en las candidaturas se observará el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

La Sala Superior ha coincidido con diversos criterios de la Suprema Corte, ejemplo es el emitido al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados, en la que se determinó que: "... en casos en que el legislador incluya a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos, se está ante una distinción relevante". También se señaló que "... fue en atención a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral que el órgano revisor de la Constitución concretizó el principio de igualdad e introdujo en el artículo constitucional el principio de paridad de género, con el fin de garantizar igualdad de condiciones para la participación política de la mujer, mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular".

En el ámbito político-electoral se requiere de una actuación constante y progresiva por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos, en el sentido de cumplir con su obligación de promover y procurar el cumplimiento del **PRINCIPIO DE PARIDAD**, incluyendo su **MAXIMIZACIÓN**. La Sala Superior, al resolver los casos SUP-REC-1270/2017 y SUP-JRC-04/2018 analizó la **PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES**, generándose la tesis jurisprudencial 11/2018 que obliga a todas las autoridades electorales a observar dicho criterio.

II. OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y LA ADOPCIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS.

La dirección jurídica, la Comisión de Igualdad Sustantiva y posteriormente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, fueron omisas, no reconocieron y no realizaron acciones afirmativas que en sus resultados fueran definitivas para abatir la desigualdad de la mujer en materia política, ya que aún no competimos en igualdad de condiciones con los hombres, ya que a ellos, en el caso concreto de Querétaro y sus 18 municipios, en las últimas 3 elecciones, es decir, 2015, 2018, y 2021 han sido postulados y han ganado las elecciones en los municipios más poblados y con mayores recursos financieros, humanos y materiales en nuestra entidad federativa como son: ***Querétaro, San Juan del Río, El Marqués, Corregidora, Tequisquiapan, San Juan del Río y Pedro Escobedo*** que adicionalmente, solo Pedro Escobedo y Corregidora han sido gobernados previamente por una mujer presidenta, pero Querétaro, Tequisquiapan y el Marqués, desde su



fundación, en elecciones constitucionales, solo han sido electos ***HOMBRES COMO PRESIDENTES MUNICIPALES.***

En 2015, producto de la lucha de las mujeres y 2 partidos políticos aliados, EL PRD Y ENCUENTRO CIUDADANO, se logró revertir y pasar de 2 mujeres presidentas municipales, a 9 presidentas electas en los municipios de **Arroyo Seco, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín.**

Sin embargo, a falta de acciones afirmativas y medidas progresivas, en 2018 hubo un retroceso importante, ya que solo fueron electas 6 mujeres en los municipios de **Arroyo Seco, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros y Tolimán.**

En el proceso electoral de 2021, solo 5 mujeres fueron electas en los municipios de **Arroyo Seco, Ezequiel Montes, Landa de Matamoros, Pinal de Amoles y Tolimán.**

Dato confidencial



CUADRO COMPARATIVO SOBRE DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DESDE 1997 HASTA 2021

No.	Municipio	Año de la Elección									TOTAL
		1997	2000	2003	2006	2009	2012	2015	2018	2021	
1	AMEALCO DE BONFIL										0
2	ARROYO SECO							M	M	M	3
3	CADEREYTA DE MONTES	M									1
4	COLON										0
5	CORREGIDORA	M									1
6	EL MARQUES										0
7	EZEQUIEL MONTES							M	M	M	3
8	HUIMILPAN						M	M	M		3
9	JALPAN DE SERRA							M	M		2
10	LANDA DE MATAMOROS							M	M	M	3
11	PEDRO ESCOBEDO						M	M			2
12	PEÑAMILLER		M					M			2
13	PINAL DE AMOLES							M		M	2
14	QUERETARO										0
15	SAN JOAQUIN							M			1
16	SAN JUAN DEL RIO			M							1
17	TEQUISQUIPAN										0
18	TOUMAN								M	M	2
TOTALES		2	1	1	0	0	2	9	6	5	26

Fuente: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, IEEQ/CG/A/038/23

Dato confidencial



CUADRO QUE REPRESENTA EL HISTÓRICO DE PRESIDENTAS MUNICIPALES ELECTAS EN QUERÉTARO DESDE 1997.

Municipio	Histórico de presidentas municipales electas desde 1997	Índice de proyección histórica de mujeres presidentas electas
AMEALCO DE BONFIL	0	10.0000
ARROYO SECO	3	7.0000
CADEREYTA DE MONTES	1	9.0000
COLÓN	0	10.0000
CORREGIDORA	1	9.0000
EZEQUIEL MONTES	3	7.0000
HUMILPAN	3	7.0000
JALPAN DE SERRA	2	8.0000
LANDA DE MATAMOROS	3	7.0000
EL MARQUES	0	10.0000
PEDRO ESCOBEDO	2	8.0000
PEÑAMILLER	2	8.0000
PINAL DE AMOLES	2	8.0000
QUERETARO	0	10.0000
SAN JOAQUIN	1	9.0000
SAN JUAN DEL RIO	1	9.0000
TEQUISQUIPAN	0	10.0000
TOLIMAN	2	8.0000

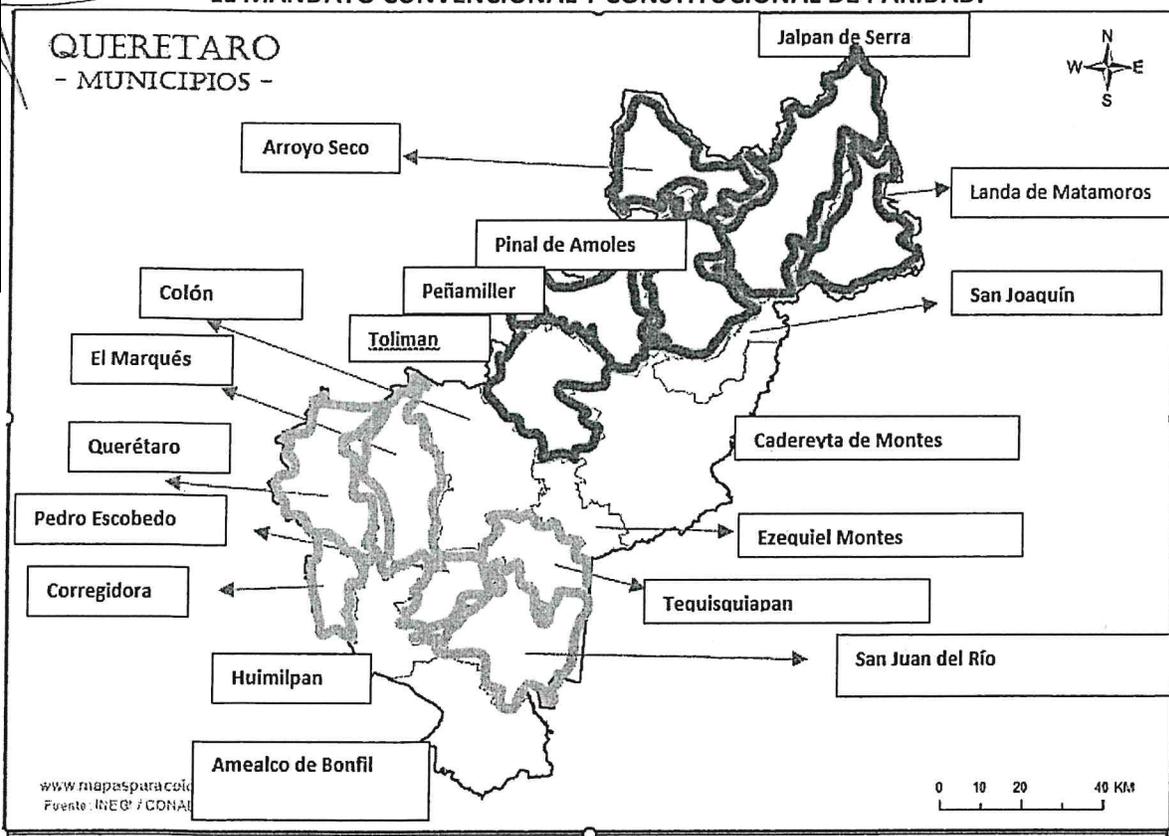
Fuente: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, IEEQ/CG/A/038/23

Dato confidencial

Tal parece que, en Querétaro, sus 18 municipios se han “etiquetado” en municipios neutros, que, de acuerdo a los intereses y el momento político, pueden ser para hombres o para mujeres, otros más, los han “dibujado de color azul” ya que son **EXCLUSIVOS PARA HOMBRES** y otros que se han “pintado de rosa”, ya que los han destinado para cumplir con el principio convencional y constitucional de PARIDAD y en los que invariablemente se decide por **LAS MUJERES**.

Revertir estas malas prácticas y tendencias, requiere de acciones definitorias y contundentes, y una vez que el “Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro” desdeñó esa obligación constitucional y dio la espalda a la sociedad en su conjunto, pero principalmente a las niñas, jóvenes y mujeres, toca a las autoridades jurisdiccionales, toca a los Tribunales, maximizar el principio de PARIDAD y continuar con la PROGRESIVIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS para garantizar la PARIDAD TRANSVERSAL y romper con las barreras estructurales que han impedido que la PARIDAD en Querétaro, pase de ser numérica en las postulaciones a las candidaturas a SER SUSTANTIVA EN SUS RESULTADOS.

MAPA QUE MUESTRA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y LA FORMA EN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DISTRIBUYEN LOS MUNICIPIOS PARA CUMPLIR CON EL MANDATO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL DE PARIDAD.



Fuente: Elaboración propia.

La paridad y la igualdad en materia político-electoral son PRINCIPIOS que se encuentran reconocidos en nuestro orden jurídico y también a nivel internacional. Se han incluido en diversos instrumentos de los que el Estado Mexicano es parte y además, está obligado cumplir. Es decir, deben garantizarse con las medidas y reglas necesarias que tengan como fin, acelerarlos, protegerlos, garantizarlos y maximizarlos.

La Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995) adoptó como uno de los compromisos de los gobiernos participantes:

"... Establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y en la administración pública".

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la importancia de la paridad de género en la representación política, al señalar que:

"... Las medidas implementadas por los Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos". Derivado de ello, recomendó a los Estados Americanos "implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad"

Dichas medidas deben aplicarse plenamente y por el periodo que sean necesarias, de modo que no se establezcan niveles máximos de participación que limiten mayores avances.

En el caso de Querétaro, a partir de 2015 no hubo progresividad ni se garantizó que se incrementara la "representación política de las mujeres al frente de los municipios", sino que incluso hubo serios retrocesos al disminuir en un 90% aproximadamente, el número de mujeres presidentas, y al ser encasilladas en los municipios serranos, de menor índice poblacional, con menor ingreso per cápita, con menor presupuesto anual y los municipios metropolitanos y con mayores oportunidades, se encuentran "en manos de los hombres exclusivamente", por lo que en cuanto a la oportunidad y necesidad de adoptar acciones afirmativas para garantizar la PROGRESIVIDAD de los derechos de las mujeres y la posibilidad de continuar avanzando en la participación y representación política de las mujeres, el Comité CEDAW ha destacado las siguientes obligaciones:

27. Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer.

28.- Los Estados Partes deberán explicar las razones de la elección de un tipo de medida u otro. La Justificación de la aplicación de dichas medidas deberá incluir una descripción de la situación real de la vida de la mujer, incluidas las condiciones e influencias que conforman su vida y sus

oportunidades, o de un grupo específico de mujeres que sean objeto de formas múltiples de discriminación, cuya situación trata de mejorar el Estado Parte de manera acelerada con la aplicación de dichas medidas especiales de carácter temporal. Asimismo, y en los esfuerzos generales que se lleven a cabo para mejorar la situación de la mujer.

La Reforma Constitucional de 2011, concretamente en el párrafo tercero del artículo 1° de CPEUM se estableció que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y PROGRESIVIDAD”**.

La **Suprema Corte**, en la resolución del expediente Varios 912/2010, integrado para determinar cuáles eran las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos, dispuso entre otras cuestiones que: **“Todas las autoridades del país, distintas a las del Poder Judicial Federal o local, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes atendiendo al PRINCIPIO PRO PERSONAE, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la oportunidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.**

Lo anterior resulta acorde con los criterios que actualmente sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que toca al control de convencionalidad difuso a cargo de las autoridades de los Estados que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, misma que en su parte I “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”, capítulo I, en sus Arts. 1, 2 y 23 hacen las siguientes previsiones:

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1, no hubiere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos Constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

El precepto 23 dispone que: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales a la igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Sala Superior ha dispuesto que **“Las acciones afirmativas a favor de ciertos grupos y sus integrantes, en este caso LAS MUJERES, tienen sustento constitucional y convencional en el PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA.**



III. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD EN SU VIERTIENTE SUSTANTIVA Y AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

El Consejo General no observó que eran necesarias medidas positivas a favor de la PARIDAD DE GÉNERO. Al contrario, inobservaron la realidad social y política que vivimos las mujeres en nuestro estado, que sufrimos actos de discriminación y violencia cuando pretendemos participar en los procesos electorales y asumir cargos de elección popular, lo cual provoca formas indirectas de discriminación, dando mayor importancia a la autorregulación de los Partidos Políticos que a las obligaciones constitucionales y convencionales que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres.

Se negó la oportunidad de modificar las situaciones y condiciones actuales y sentar bases para que en el próximo proceso electoral 2023-2024, las mujeres puedan aspirar a gobernar cualquier municipio del estado, incluidos los que han sido “apartados” exclusivamente para los hombres, lo que, sin duda alguna, debe ocurrir ya, y no continuar siendo omisos ante una situación tan visible, ofensiva y discriminatoria.

En los Capítulos Segundo y Tercero de los **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** “se regula lo relativo al registro de candidaturas para la integración de la Legislatura e integrantes de los ayuntamientos, y que con la finalidad de “evitar que a las mujeres les sean asignados los tres distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección de cada bloque, el Consejo General del Instituto debe notificar a los partidos políticos los bloques de competitividad para la elección de las diputaciones y ayuntamientos”.

https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf

Con la aprobación de los **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, se deja al arbitrio de los **PARTIDOS POLÍTICOS**, bajo los argumentos de garantizar el principio de auto-determinación de los mismos, tomar la decisión de continuar postulando a los hombres a los municipios metropolitanos y con mayor índice poblacional, mayor ingreso per cápita y mayor presupuesto anual, dejando nuevamente a las mujeres en los municipios que ya han estado gobernando.

Es así que los **LINEAMIENTOS** quedan “casi igual” que, en el proceso electoral anterior, por lo que no podemos esperar resultados distintos, al solo contemplar el **CRITERIO DE COMPETITIVIDAD**, dejando fuera otros importantes criterios que permitirían cambiar de manera definitiva las condiciones desiguales en que competimos las mujeres en los procesos electorales.

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

VOTACIÓN MAYOR	VOTACIÓN MEDIA	VOTACIÓN MENOR
1)	1)	1)
2)	2)	2)
3)	3)	3)
4) LOS ÚLTIMOS 3 NO PUEDEN	4) TODAS LAS DEMÁS	4) LA PARIDAD ES UN PISO
5) SER EXCLUSIVOS	5) COMBINACIONES SE PUEDEN	5) NO ES UN TECHO.
6) PARA MUJERES	6) REALIZAR	6)

Fuente: Elaboración propia.

Al obstaculizar el acceso de las mujeres en forma igualitaria a todos los ayuntamientos, ya que los bloques de "competitividad" ya demostraron que no garantizan en la realidad, la paridad horizontal y transversal en su postulación, ya que para los partidos políticos con mayores posibilidades de ganar elecciones y con mayor presencia en Querétaro, los municipios metropolitanos, seguirán siendo ocupados por hombres, al no haber la obligación de postular a las mujeres.

No debemos dejar de reconocer la necesidad de permitir a las mujeres ejercer nuestros derechos políticos y electorales de gobernar en municipios que han sido "reservados exclusivamente para hombres", con oportunidades reales de competir y ganar.

No debe perderse de vista que es el ámbito municipal el de mayor obcecación, en el que se mezclan artilugios de control por parte de los hombres, junto con maneras autoritarias y caciquiles para ejercer el poder, y que la esencia de que las mujeres lleguemos al poder, es precisamente para cambiar esas formas de ejercerlo.

Querétaro y todas las entidades del país, tienen la obligación de hacer realidad el derecho a la igualdad sustantiva, mediante el principio de paridad de género, que es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad de facto requiere cambios cualitativos, no solo cuantitativos. Además, frente a la desigualdad estructural, no debe olvidarse que como ya lo ha mencionado repetidas veces el TEPJF, "La Paridad es un piso, no un techo", ya que, si fuera un límite, no se solucionaría el contexto real de desigualdad. Atendiendo al principio de progresividad que rige a los derechos humanos en los términos del artículo 1° de la CPEUM, que ordena ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

IV. AUTODETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos tienen la obligación constitucional y convencional de garantizar el efectivo y pleno ejercicio de los derechos político-electorales de toda su militancia, especialmente de las mujeres, en situación de igualdad que los hombres, por lo cual, los Partidos Políticos, tienen la obligación de acatar e implementar acciones que hagan realidad esa igualdad sustantiva, conformando sus planillas de personas candidatas para ayuntamientos, respetando y garantizando la paridad vertical, horizontal y transversal, atendiendo a la tesis jurisprudencial P./J 1/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL".

El derecho a la igualdad como el principio de autodeterminación de los partidos políticos, ambos contemplados en la Constitución Federal, en los artículos 4º y 41, respectivamente. Ello, porque el derecho a la igualdad sustantiva, al ejercicio pleno de los derechos político-electorales por parte de las mujeres, el incremento del número de mujeres en los espacios de poder, de forma paritaria, son obligaciones del marco de convencionalidad, incluidas también en el Objetivo 5 de la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, a los que México está obligado a cumplir.

Por supuesto que en los términos del Art. 41, Base I de la CPEUM, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación, ya que pueden llevar a cabo todas las acciones que consideren necesarias para el correcto desarrollo de su vida interna, lo que constituye una manifestación específica del diverso derecho humano de asociación, contenido en el precepto 9 constitucional, que cuenta con el mismo peso abstracto que el derecho de igualdad.

Los partidos políticos, al postular las candidaturas. tiene límites convencionales, constitucionales, legales y reglamentarios encaminados a garantizar la paridad y asegurar las condiciones de igualdad sustantiva entre los sexos, por lo cual la modificación de los LINEAMIENTOS que incluyan acciones afirmativas, de ninguna manera, les afectaría, ni haría nugatorio el derecho de autodeterminación de los partidos, ya que como entidades de interés público están obligados a garantizar la participación de la mujer en condiciones de igualdad sustantiva, en observancia de los límites establecidos por la ley, previstos en el artículo 3, párrafo 4, de la Ley de Partidos.

Entonces no existe justificación alguna para que deje de observarse el **PRINCIPIO DE IGUALDAD** en el marco de la paridad en el registro de candidaturas, que de ninguna forma debe interpretarse como transgresora de la libertad de autodeterminación de los partidos políticos, ya que podrán elegir libremente a sus candidatas y candidatos, por lo que no se viola su núcleo esencial y sí se potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género.

DERECHO

Es aplicable al presente JDC lo dispuesto por los artículos 1º, 4, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 8, se y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4, 5 y 7 de la Ley General de Procedimientos Electorales; 195, Fracc. IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Acuerdo INE/CG130/2023 de 20 de julio de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

PRUEBAS

- a. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de las promoventes. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente curso y con los correlativos a su contestación por parte de "La responsable".
- b. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de las promoventes. Ésta prueba se relaciona con todos y cada



u no de los puntos del presente ocurso y con los correlativos a su contestación por parte de "La responsable"

Por lo expuesto:

Al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, en contra de la emisión de los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO".

SEGUNDO: Tener por señalados los correos electrónicos indicados y el domicilio indicado para or y recibir notificaciones, mencionados en el PROEMIO del presente escrito.

TERCERO: En su oportunidad, dictar sentencia en plenitud de jurisdicción, que contemplen las acciones afirmativas idóneas y suficientes, para hacer efectivo el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal, y que las candidatas queretanas tengan oportunidad de competir en municipios competitivos, con mayores recursos presupuestales, mayor ingreso per cápita, mayor índice poblacional y, en resumen, los municipios que han sido "etiquetados exclusivos para hombres".

PROTESTAMOS LO NECESARIO:

Este documento contiene información eliminada de carácter confidencial con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como el Manual para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.